

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores, informa al Despacho que fue incluido en la base de datos el impedimento de salida del País de la señora Nancy Montes Rivera
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2018-00472

Dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por el señor **ALVARO SILVIA ESPITIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **NANCY MONTES RIVERA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio 20207050499981 de fecha 04 de noviembre de 2020 remitido por la Coordinadora del eje cafetero del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde informa al Despacho que ya fue incluida en la base de datos el impedimento para salir del País de la señora **NANCY MONTES RIVERA**, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86efecc4b381ee2de5be05fc639aff1a44604e3ebd56be3e6675c5ac38374db7

Documento generado en 17/11/2020 02:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Demandante: Dayana Molina Hurtado

Demandado: Juan Pablo Pineda Pinto

Rad. No 2020-00050 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **DAYANA MOLINA HURTADO**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JUAN PABLO PINEDA PINTO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma a través de Curador Ad Litem, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a las audiencia que señalan en los art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **23 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifesize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2a0ce02935dbd79deb8fe49e98d0acd46e0e69c401ca379fbc05b12af4d38b

Documento generado en 17/11/2020 02:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Noviembre diecisiete de dos mil veinte

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ** quien actúa en calidad de representante legal de la menor **K.G** a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas y en contra del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**.

Se presenta como documento para cobro ejecutivo acta de acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Fiscaliza de Seccional Manizales, el día 23 de febrero de 2013, donde el obligado se comprometió a pagar la suma de \$100.000 por concepto de cuota alimentaria para su hija Karen Grisales Jiménez, acta de conciliación No. 170016000256201204289.

Se aduce en los hechos de la acción que del mencionado acuerdo el obligado solo pago la cuota de alimentos hasta el mes de mayo de 2014.

Mediante el presente proceso se pretende el cobro de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2014 a razón de \$13.660 c/mes hasta diciembre del mismo año más los intereses de mora; desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2015 por valor de \$106.770 c/mes más los intereses de mora, desde el mes de enero de 2017 a razón de \$117.527 c/mes más los intereses de mora hasta el mes de diciembre del mismo año; desde el mes de enero de 2018 a razón de \$121.265 c/mes más los interés de mora hasta el mes de diciembre del mismo año; desde el mes de enero de 2019 a razón de \$125.873 c/mes más los interés de mora hasta el mes de diciembre del mismo año; desde el mes de enero de 2020 a razón de \$127.282 c/mes más los interés de mora hasta el mes de diciembre del mismo año.

Se solicitó embargo del sueldo del demandado en cuantía del 50% del cual se afirma labora para la firma Etex Colombia, al igual que el embargo de cuentas bancarias que este posea en los diferentes bancos de la ciudad.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la demanda reúne los requisitos especiales del art. 82 y los generales del art. 424, 430 y ss del C. G. del P por lo tanto se accederá a la orden de pago deprecada y se harán los demás ordenamientos procedentes y pertinentes.

Del mencionado título ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento civil, por lo tanto se librá la orden de pago solicitada como pretensión.

Respecto de las medidas solicitadas se limita el decreto de las mismas, y por momento se accede a la medida cautelar deprecada en tal razón se DECRETA EL EMBARGO del sueldo del demandado señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, de quien se aduce labora para la empresa Etex Colombia, en cuantía del 20% de su salario y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales, horas extras,

recargos nocturnos, primas, cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, arreglos con la empresa, es decir todo lo que constituya salario. Para la efectividad de la medida se ordena dirigir oficio al pagador de la mencionada empresa y hágasele las advertencias de ley por el eventual incumplimiento.

Se ordena oficiar a las autoridades de Migración para que impidan la salida del país del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ** hasta que no constituya garantía suficiente de los alimentos adeudados a su meno hija.

Se autoriza al estudiante de derecho señor ERIN SANTIAGO GOMEZ QUINTERO a actuar en beneficio de los intereses de las demandantes en los términos y facultades del poder otorgado. Se niega la solicitud de Amparo de pobreza solicitada toda vez que no fue suscrita por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVO en favor de la menor K.G representada por la señora DIANA CLEMENCIA JIMENEZ y a cargo del señor FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1) Por valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado señor FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ así:

AÑO/ MES	VALOR CUOTA
2014	\$ 103.660,00
JULIO	\$ 103.660,00
AGOSTO	\$ 103.660,00
SEPTIEMBRE	\$ 103.660,00
OCTUBRE	\$ 103.660,00
NOVIEMBRE	\$ 103.660,00
DICIEMBRE	\$ 103.660,00
2015	
ENERO	\$ 106.770,00
FEBRERO	\$ 106.770,00
MARZO	\$ 106.770,00
ABRIL	\$ 106.770,00
MAYO	\$ 106.770,00
JUNIO	\$ 106.770,00
JULIO	\$ 106.770,00
AGOSTO	\$ 106.770,00
SEPTIEMBRE	\$ 106.770,00
OCTUBRE	\$ 106.770,00
NOVIEMBRE	\$ 106.770,00
DICIEMBRE	\$ 106.770,00
2016	
ENERO	\$ 112.909,00
FEBRERO	\$ 112.909,00
MARZO	\$ 112.909,00
ABRIL	\$ 112.909,00
MAYO	\$ 112.909,00
JUNIO	\$ 112.909,00
JULIO	\$ 112.909,00
AGOSTO	\$ 112.909,00

SEPTIEMBRE	\$ 112.909,00
OCTUBRE	\$ 112.909,00
NOVIEMBRE	\$ 112.909,00
DICIEMBRE	\$ 112.909,00
2017	
ENERO	\$ 117.527,00
FEBRERO	\$ 117.527,00
MARZO	\$ 117.527,00
ABRIL	\$ 117.527,00
MAYO	\$ 117.527,00
JUNIO	\$ 117.527,00
JULIO	\$ 117.527,00
AGOSTO	\$ 117.527,00
SEPTIEMBRE	\$ 117.527,00
OCTUBRE	\$ 117.527,00
NOVIEMBRE	\$ 117.527,00
DICIEMBRE	\$ 117.527,00
2018	
ENERO	\$ 121.265,00
FEBRERO	\$ 121.265,00
MARZO	\$ 121.265,00
ABRIL	\$ 121.265,00
MAYO	\$ 121.265,00
JUNIO	\$ 121.265,00
JULIO	\$ 121.265,00
AGOSTO	\$ 121.265,00
SEPTIEMBRE	\$ 121.265,00
OCTUBRE	\$ 121.265,00
NOVIEMBRE	\$ 121.265,00
DICIEMBRE	\$ 121.265,00
2019	
ENERO	\$ 125.873,00
FEBRERO	\$ 125.873,00
MARZO	\$ 125.873,00
ABRIL	\$ 125.873,00
MAYO	\$ 125.873,00
JUNIO	\$ 125.873,00
JULIO	\$ 125.873,00
AGOSTO	\$ 125.873,00
SEPTIEMBRE	\$ 125.873,00
OCTUBRE	\$ 125.873,00
NOVIEMBRE	\$ 125.873,00
DICIEMBRE	\$ 125.873,00
2020	
ENERO	\$ 127.282,00
FEBRERO	\$ 127.282,00
MARZO	\$ 127.282,00
ABRIL	\$ 127.282,00
MAYO	\$ 127.282,00
JUNIO	\$ 127.282,00
JULIO	\$ 127.282,00
AGOSTO	\$ 127.282,00
SEPTIEMBRE	\$ 127.282,00

OCTUBRE	\$ 127.282,00
NOVIEMBRE	\$ 127.282,00

2) Por el valor de los intereses legales sobre las cada una de las anteriores cuotas alimentarias, sumas de dinero los que se liquidarán al 6% anual, 0.5% mensual.

SEGUNDO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, haciéndole saber que la suma de dinero deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días, y que dispondrá del término de diez (10) días para formular excepciones, la notificación se hará conforme a los lineamientos establecidos por los art. 290 y ss del C. G. del P, lo cual se hará a través del centro de servicios de los Juzgados de Familia para lo cual la parte actora estará presta a enviar las comunicaciones vía correo físico.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por el art. 430 y ss del C. G. del P, al igual que el Decreto 806 del 4 de junio de 2014 en lo pertinente

CUARTO: Se autoriza al estudiante de derecho señor **ERIN SANTIAGO GOMEZ QUINTERO** a actuar en beneficio de los intereses de las demandantes en los términos y facultades del poder otorgado. Se niega la solicitud de Amparo de pobreza solicitada toda vez que no fue suscrita por la demandante.

QUINTO: DECRETA EL EMBARGO del sueldo del demandado señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**, de quien se aduce labora para la empresa Etex Colombia, en cuantía del **20%** de su salario y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, primas, cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, arreglos con la empresa, es decir todo lo que constituya salario. Para la efectividad de la medida se ordena dirigir oficio al pagador de la mencionada empresa y hágasele las advertencias de ley por el eventual incumplimiento.

Se ordena oficiar a las autoridades de Migración para que impidan la salida del país del señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ** hasta que no constituya garantía suficiente de los alimentos adeudados a su meno hija.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4306028cbcd46963eaae424690fb57bb54260c2f0f7512d638e30638e14b4d9c
Documento generado en 17/11/2020 02:19:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO
RADICADO: 2020-00251
SOLICITANTE: MADELEINE GIRALDO MARIN
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: URIEL GIRALDO MARIN

En la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, en interés del señor **URIEL GIRALDO MARIN**, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1996 de 1999 en la demanda se deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados para el cual se designa el apoyo.

El artículo 32 de la Ley 1996 de 1999 señala:

“[...] ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos [...]” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**, solicita se le designe como apoyo judicial transitorio del señor **URIEL GIRALDO MARIN**, **para que en el futuro asuma su representación y la administración de los bienes que llegaré a tener**. Considera el suscrito Juez que el acto jurídico no está delimitado, no es concreto, toda vez que es una expectativa del señor **URIEL GIRALDO MARIN** de poseer bienes, por lo tanto, deberá la parte actora indicar si actualmente el señor **URIEL GIRALDO MARIN** va adquirir bienes, de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar todos los pormenores de la compraventa o el modo de adquisición de los mismos, así mismo y quienes pueden ser los apoyos.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de promovida por la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**, a través de Apoderado Judicial, en interés del señor **URIEL GIRALDO MARIN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CRISTIAN CAMILO**

CARDONA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.979 y T.P No.157.164 del C.S de la J, para que actúe como vocero judicial de la señora **MADELEINE GIRALDO MARIN**.

NOTIFÍQUESE

GUIL LERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72de2f196d8ba226961fb0f85a792ec798a35c07205ec3ded6022cadd333edb

Documento generado en 17/11/2020 02:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>